

Sr. Director:

Acusamos recibo de su última comunicación, por la que nos informa sobre la queja de referencia, promovida ante esta Institución por Dña. (..) ..

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la interesada sustancialmente denunciaba que su hijo, (...), alumno del CP “Príncipe D. Juan Manuel”, de Villena, había sido sancionado a una inhabilitación para cursar estudios en dicho centro. Con fecha de 17 de mayo de 2004, presentó recurso ante la Dirección Territorial de Cultura y Educación en Alicante, sin que a fecha de presentación de aquel escrito, y a pesar del tiempo transcurrido, hubiera obtenido una resolución sobre el mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que el recurso presentado por la interesada fue objeto de resolución a través de escrito de 29 de Julio de 2004.

Segundo. Que en cuanto al fondo del asunto, al hijo de la interesada se le abrió expediente disciplinario por la comisión de faltas disciplinarias tipificadas como muy graves. El resultado de dicho expediente fue la imposición de la sanción de inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro docente en cuestión.

Tercero. Acordada y comunicada la sanción, la administración implicada inicio el procedimiento para escolarizar al alumno en otro centro docente de la misma localidad, salvaguardando el derecho a la educación del cual es titular.

Cuarto. El Colegio seleccionado, tras la intervención del Gabinete Psicopedagógico municipal de Villena y varias entrevistas con la familia, fue el CC “La Encarnación” de Villena.

Quinto. Según nos informaba la Administración implicada, la proximidad de la fecha de finalización del curso y con ello, de las evaluaciones finales, determinó que la importancia del derecho a la evaluación del alumno retrasara la incorporación al nuevo centro, de modo que el alumno fuera evaluado por quien le había impartido las clases. Por ello, se esperó a la conclusión de la evaluación de septiembre para realizar aquella incorporación.

Sexto. En el informe remitido a esta Institución se señalaba también que la resolución del recurso planteado por la interesada no agotaba la vía administrativa y era susceptible de recurso de alzada ante el Director General de Enseñanza; debido a ello, se entendían salvaguardados en todo momento los derechos de defensa de la interesada.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que, no obstante el tiempo transcurrido desde entonces, no se tiene constancia de que haya acaecido.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

En el recurso presentado por la interesada frente a la decisión del Consejo Escolar de imponer a su hijo la sanción de inhabilitación para cursar estudios en el centro docente CP “Príncipe D. Juan Manuel”, ésta realizaba una serie de razonamientos relacionados básicamente con lo que se consideraban una serie de vulneraciones a la normativa reguladora de los procedimientos disciplinarios en el ámbito educativo. En concreto, se denunciaba la infracción del artículo 26 del Decreto 246/91, de 23 de diciembre, de Derechos y deberes de alumnos de centros docentes no universitarios (dada la no comunicación a los padres, con anterioridad a la notificación del comienzo de la instrucción del procedimiento sancionador, de los hechos motivadores de este último), del artículo 33 (ausencia de valoración de la posible concurrencia de las circunstancias atenuantes previstas por el mismo en el presente supuesto), vulneración de varios preceptos del Decreto como consecuencia de la adopción de la medida provisional de suspensión del derecho de asistencia un día antes del nombramiento del instructor del expediente disciplinario, incorrecta calificación de los hechos motivadores del expediente como faltas disciplinarias muy graves y discrepancias en el relato fáctico de los hechos.

La consiguiente contestación del recurso presentado por la interesada resuelve todas estas alegaciones de la interesada, concreta y basadas en normativa legal aplicable, mediante dos escuetos párrafos que en ningún momento entran a rebatir dichas alegaciones. En concreto, la resolución se limita a señalar “2. Que las afirmaciones sobre el comportamiento académico y conductual de su hijo no se corresponden con la realidad y están dirigidas a crear una opinión que presenta al citado alumno como víctima de la animadversión de la dirección del centro.

3. Que las alegaciones presentadas no son motivo de anulación de lo instruido, que hurgando en la liberalidad del procedimiento intentan distraer o desviar la atención hacia aspectos poco relevantes que no desvirtúan los hechos probados, su tipificación y su resolución por el Consejo Escolar del Centro”.

En relación con los hechos descritos, esta Institución no puede dejar de recordarle a la Administración que, en lo que hace referencia a la forma de los actos administrativos, la Ley exige que en algunos casos, además de la forma escrita, se consignen las razones o motivos que han determinado la adopción de una determinada decisión o resolución por parte de la Administración actuante; esto es, en ocasiones, la Ley no sólo exige que se exprese un determinado contenido sino lo que se denomina usualmente la motivación, es decir, la expresión de los motivos y razones (de hecho y de Derecho) que han movido a la Administración a tomar el acuerdo en el que el acto consiste y que, por lo tanto, lo fundamentan.

A la exigencia de motivación se le atribuye, habitualmente, una triple funcionalidad:

- a) como exigencia que permite el control indirecto de la opinión, mediante la persuasión del interesado y la prevención de posibles impugnaciones.
- b) Determinar con mayor certeza y exactitud el conocimiento de la voluntad manifestada.
- c) Mecanismo para realizar el control jurisdiccional de los actos administrativos.

La motivación permite, en definitiva, conocer sobre todo la causa y el fin del acto administrativo, pero también el Derecho con el que se pretende legitimar tal decisión y el procedimiento para su adopción. De ahí el carácter fundamental que se asigna a este requisito que excede su consideración como mero formalismo.

Por ello, si la falta o la insuficiencia de motivación es, *per se*, un vicio de forma del acto, también constituye, además, un vicio específico que puede hacerlo incurrir en la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9 CE) y puede ser indicio de una eventual desviación de poder.

Por todo ello, la falta de motivación o la motivación defectuosa puede determinar la anulabilidad del acto, pero puede ser en otros casos una irregularidad no invalidante cuando se constate que no se ha producido indefensión del interesado que tenga conocimiento, por otras vías, de los motivos que fundan la decisión administrativa.

Esta exigencia de motivación se cumple, según nos indica el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), “con sucinta referencia de Hechos y fundamentos de Derecho”. Es constante en este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que señala que no es preciso que la motivación sea extensa, bastando con que sea racional y suficiente y contenga una referencia adecuada a los hechos y a los fundamentos jurídicos.

Por otra parte, la LRJ-PAC no establece un sistema general de exigencia de motivación de los actos administrativos, limitando por el contrario la clase de actos a los que se extiende este deber. En todo caso, y en relación con el asunto que se nos plantea el presente expediente, el artículo 54 LRJ-PAC establece la vigencia de esta obligación en la hipótesis de los actos que resuelvan recursos administrativos, como es el caso.

Como se ha señalado, los actos que resuelven recursos son, en esencia, actos de juicio, declaraciones de tal naturaleza que, por ello mismo, inexcusablemente deben incorporar los elementos fácticos y jurídicos en que la motivación consiste, y sin los cuales dejarían de ser tales y pasarían a ser expresiones de un indeseable decisionismo.

Por otra parte, debe tenerse presente que en las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, al que con modulaciones son de aplicación los principios fundamentales el proceso penal (SSTC 29/1989 y 20/1992, entre otras),

la exigencia de motivación no es meramente formal (no sirve cualquier forma, y sí únicamente la que satisfaga la exigencia de motivación propia y suficiente), afecta al contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de aplicación también al procedimiento sancionador administrativo de conformidad con la doctrina del mismo Tribunal (Sentencias de esta Sala de 16 y 31 de marzo de 2000, recursos números 1253/57 y 1168/1997).

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada, bastando con que la argumentación vertida exteriorice el motivo de la decisión -la «*ratio decidendi*»- que permita un eventual control jurisdiccional. Lo que no consiente el respeto al derecho proclamado en el artículo 24.1 CE es resolver un recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que se sustenta tal decisión (STC Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 188/1999, de 25 octubre, y STC núm. 128/2003, de 30 de Junio).

En el presente expediente de queja, y a la luz ofrecida por los anteriores pronunciamientos, no puede entenderse suficientemente cumplido el deber de motivación que, como acabamos de señalar, establece la legislación vigente para esta clase de actos. En efecto, y frente a un recurso en el que se rebaten los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaban el acto impugnado (y en este último caso, mediante referencia puntual a la normativa reguladora supuestamente conculcada), la resolución por medio de la cual se resuelven las impugnaciones resulta ser excesivamente parca, sin mención, valoración o motivos fácticos o jurídicos que desvirtúen o, no tan siquiera, analicen las alegaciones del recurrente.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recordamos a la Dirección Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte en Alicante el deber que le incumbe de motivar adecuadamente la gama de actos relacionados en el artículo 54 LRJ-PAC y, especialmente, aquellos actos que resuelvan recursos administrativos.

Del mismo modo, le recomendamos, sobre la base de este precepto, que en el futuro y en situaciones similares a la presente, dé adecuado cumplimiento a aquella obligación legal.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.